

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-73/2018

INCIDENTISTA: VIVIAN MARIANA MUÑOZ GARRIDO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ E YDALIA PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** el incidente de inejecución de cumplimiento al rubro identificado y lo declara **fundado, ante la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática** de resolver la queja electoral reencauzada al ámbito interno de ese partido político en cumplimiento del acuerdo dictado por esta Sala Superior el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho en el juicio SUP-JDC-73/2018. El sentido de la sentencia se sustenta en que la resolución de dicha queja en el “**breve plazo**” otorgado, en relación con lo previsto en la normativa interna del partido para la resolución de quejas electorales no ha sido cumplido.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-73/2018**

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. CONSIDERANDO.....	6
3. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento General de Elecciones:	Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Disciplina:	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la Convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales para el proceso electoral 2017-2018.

1.2. Registro de precandidatura. El siete de febrero de este año, Vivian Mariana Muñoz Garrido obtuvo su registro para participar en la contienda interna de candidaturas para una senaduría por el principio de representación proporcional.

1.3. Pleno del IX Consejo Nacional del PRD. Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional para elegir las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

1.4. Presentación del primer medio de impugnación intrapartidista. El veintidós de febrero, la actora, en su carácter de precandidata, presentó una inconformidad en contra del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD y de la Comisión Electoral, por la selección de Adriana Noemí Ortiz Ortega para la postulación de la tercera fórmula de la lista de senadurías de representación proporcional del PRD.

1.5. Presentación del primer juicio ciudadano federal. El veintitrés de febrero siguiente, la actora promovió un medio de impugnación en contra de: *i)* la omisión por parte de la Comisión Electoral de acordar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a precandidaturas del PRD para el cargo de senadurías por el principio de representación proporcional; y *ii)* la aprobación de candidaturas al cargo de senadurías por ambos principios sin la debida fundamentación y motivación. Con esa impugnación se formó el juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-73/2018.

1.6. Emisión de un acuerdo de reencauzamiento. El veintiocho de febrero del año en curso, esta Sala Superior dictó un acuerdo en el expediente **SUP-JDC-73/2018**, a través del

cual decidió que el medio de impugnación se reencauzara a **un recurso de queja electoral del conocimiento de la Comisión Jurisdiccional**. Se reencauzó a recurso de queja electoral debido a que la ciudadana no había agotado esa instancia intrapartidista y a que no había justificación para que se conociera del asunto a través de un salto de instancia (*per saltum*). Asimismo, en dicha determinación se ordenó a la autoridad partidista que resolviera el medio de impugnación **en un “plazo breve”** y que, en su momento, lo informara a esta Sala Superior.

1.7. Presentación de un segundo juicio ciudadano federal.

El siete de marzo siguiente, Vivian Mariana Muñoz Garrido promovió un diverso medio de impugnación a través del cual se inconformó, entre otras cuestiones, de que la Comisión Jurisdiccional no había resuelto la inconformidad que presentó el veintidós de febrero ni la queja que derivó del reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-73/2018.

1.8. Trámite del juicio ciudadano federal. En el mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC 97/2018, y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– acordó la radicación del asunto en su ponencia.

1.9. Emisión de acuerdo de escisión. El nueve de marzo de **dos mil dieciocho**, dentro del expediente SUP-JDC-97/2018, se dictó un acuerdo mediante el cual se determinó encauzar una parte de la demanda al presente incidente de inejecución.

1.10. Emisión de un acuerdo de reencauzamiento. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente

SUP-JDC-73/2018, se ordenó radicar e integrar el presente incidente y se requirió a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, informara respecto al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente SUP-JDC-73/2018.

1.11. Informe presentado por la Secretaria de la Comisión Jurisdiccional. Por medio de un escrito presentado el quince de marzo del presente año, la autoridad responsable indicó que registró e integró el expediente QE/NAL/180/2018 el catorce de ese mismo mes y año, así como que dictó un acuerdo en el que en síntesis indicó lo siguiente:

- Se remiten las constancias que integran la queja electoral a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que haga del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula y, que **se fije en estrados durante un plazo de setenta y dos horas**, con el fin de que los terceros interesados puedan comparecer por escrito a dicho procedimiento.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de este plazo, remita un informe justificado, en su caso, escrito de los terceros interesados, pruebas, y documentación pertinente **para resolver la controversia.**

1.12 Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se agregaron las constancias al expediente, se relacionaron con el cumplimiento de la resolución del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y se levantó el apercibimiento decretado en el

auto de catorce de marzo del presente año en el expediente en que se actúa.

2. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente relativo a la ejecución del acuerdo de rencauzamiento dictado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia de este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias de fondo o acuerdos de Sala.

Es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional electoral federal de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹.

¹ Visible a fojas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Esta Sala Superior estima que el presente incidente es **fundado**, en razón de que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Comisión responsable ha iniciado la substanciación del recurso de queja electoral en términos de los artículos 130, inciso e) del Reglamento General de Elecciones², en cumplimiento de lo ordenando en el acuerdo dictado el veintiocho de febrero del año en curso en el juicio SUP-JDC-73/2018. Sin embargo, no obra prueba que acredite que dicha queja ha sido resuelta.

En el acuerdo de veintiocho de febrero se resolvió reencauzar el juicio de protección de derechos político-electorales para que la actora agotara el recurso de queja electoral ante la Comisión Jurisdiccional. En este acuerdo se precisó que la presentación de las solicitudes de los registros de candidaturas ante el Instituto Nacional Electoral se efectuará hasta el veintinueve de marzo del año en curso, según el calendario del proceso electoral federal aprobado por el acuerdo INE/CG508/2017, en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el ocho de noviembre del año pasado.

En este sentido, en el acuerdo de veintiocho de febrero también se refirió que si la controversia se encuentra relacionada con la elección de candidatos a senadores que serán postulados por el PRD en el presente proceso electoral

² Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral: (...) **e)** Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y (...)

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-73/2018**

federal, resultaba necesario establecer un plazo derivado del análisis de los artículos 13, 81, 83, 85, 87 y 89 en relación con el 58, todos del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, y que dicho plazo para la sustanciación y resolución del recurso de queja electoral es de trece días.

No obstante lo anterior, también se determinó que dado que el proceso electoral federal 2017-2018 para la renovación, entre otras, de la Cámara de Senadores, se encuentra en la etapa previa del registro definitivo de candidaturas por el principio de representación proporcional, en el presente caso, dicho plazo ordinario debe ser reducido, atendiendo a las circunstancias particulares, **por lo que se debía resolver la queja electoral en un “breve plazo”, a partir de ser notificada la resolución**³.

De lo señalado, se advierte que si en el informe de la Comisión Jurisdiccional, de **fecha quince de marzo de dos mil dieciocho**, se indica que apenas se ha iniciado la substanciación del recurso de queja electoral, ello implica que no se ha dado cumplimiento al acuerdo de veintiocho de febrero de este año, dictado en el juicio SUP-JDC-73/2018, que determinó **resolver en “breve plazo”** la queja electoral.

En efecto, la Comisión responsable informó a esta Sala Superior, que con el escrito de queja electoral que le fue

³ El acuerdo se sustenta en la jurisprudencia **38/2015** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-73/2018**

reencauzado formó el expediente QE/NAL/180/2018 y que el día catorce de marzo del año en curso dictó un acuerdo mediante el cual requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que realizara el trámite previsto en el artículo 130, 135⁴ y 143⁵, de su Reglamento General de Elecciones.

⁴ Artículo 135. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma; b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes. c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁵ Artículo 143. El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto y de forma excepcional ante el órgano competente para resolverlo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

La Comisión Nacional Jurisdiccional lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por sus estrados, cumpliendo las reglas de publicidad establecidas en el artículo 133 de este ordenamiento.

Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual de manera preferentemente estará dentro del Distrito Federal;

b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;

c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

Asimismo, deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y

f) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-73/2018**

A pesar de lo requerido a la Comisión Electoral para que realizara el trámite previsto, a la fecha en la que se resuelve el presente incidente, han transcurrido ocho días desde la notificación a la Comisión responsable sobre el acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio SUP-JDC-73/2018, sin que obre constancia de que la queja electoral haya sido resuelta. Las circunstancias señaladas llevan a concluir que es fundado el presente incidente, puesto que se actualiza la omisión injustificada, atribuible a la Comisión Jurisdiccional de resolver la queja electoral QE/NAL/180/2018, ya que, de conformidad

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.

En el caso de las inconformidades, será obligación del órgano responsable impugnado remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional el expediente de impugnación dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento. Dicho expediente de impugnación estará integrado por el escrito inicial del medio de impugnación y sus anexos, el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos y el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando además el expediente electoral original de aquellas casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, entre los cuales al menos deberán de acompañar los siguientes documentos:

- a)** Actas de la Jornada Electoral;
- b)** Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c)** Listados Nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d)** Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e)** Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f)** Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previos a la jornada electoral;
- g)** Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral; y
- h)** Los listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla.

con lo ordenado en el acuerdo incumplido, la queja electoral se tenía que **resolver en “breve plazo”**.

Esta Sala Superior ha considerado que la locución **“breve plazo”** se debe entender como una expresión de connotación específica, más aún en los procesos electorales, en los cuales todos los días y horas son hábiles, y cuya legislación precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Ello se debe tomar en cuenta, en cada caso, y con base en ello dar una respuesta oportuna. Es aplicable la jurisprudencia 32/2010, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”**⁶

Por todo lo anterior, con fundamento en el principio que deriva de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, con relación al artículo 17, incisos j) y m), del Estatuto⁷ y con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la propia Constitución General relativo a que toda persona

⁶Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

⁷ Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

...

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas y de manera pronta, expedita, completa, imparcial.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias...

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-73/2018**

tiene derecho a que se le administre justicia expedita dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión responsable está obligada a la resolución pronta, expedita y apegada a los plazos previstos de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que los órganos de los partidos políticos deben pronunciarse, y evitar que puedan generarse situaciones que reduzcan la posibilidad de defensa de los derechos político- electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia jurisdiccional que corresponda.

De igual forma, se garantiza el adecuado desarrollo de los procesos electorales, en cada una de sus fases, que pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que, aunque fueran reparables, serían de difícil reparación. Esto último, máxime si se toma en consideración que, en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución General, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese estado de cosas, lo conducente es ordenar a la Comisión Jurisdiccional que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, concluya y resuelva la queja electoral

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-73/2018**

QE/NAL/180/2018 que formó con la demanda que le fue reencauzada en acatamiento al acuerdo dictado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-73/2018 y notifique inmediatamente la resolución que dicte personalmente a la promovente de la queja.

De todos los actos que dicte en acatamiento de lo ordenado, la Comisión responsable deberá informar a esta Sala Superior mediante un oficio de manera inmediata a su realización, para lo cual deberá agregar las constancias con las que acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

TERCERO. Efectos. La Comisión responsable, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá concluir y resolver la queja QE/NAL/180/2018 que formó con la demanda que le fue reencauzada en acatamiento al acuerdo dictado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-73/2018 y notificar inmediatamente la resolución que dicte, personalmente a la promovente de la queja electoral.

La Comisión Jurisdiccional deberá informar mediante oficio a esta Sala Superior respecto de cada acto que dicte para el cumplimiento de la presente sentencia incidental, remitiendo las constancias con las que acredite el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, **con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado**, dicha Comisión se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

3. RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución derivado del juicio SUP-JDC-73/2018.

SEGUNDO. Se declara **incumplido** el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho en el juicio SUP-JDC-73/2018.

TERCERO. Se **ordena** a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática** que, a partir de la notificación de esta interlocutoria, **en el plazo de cuarenta y ocho horas** cumpla con lo señalado en las consideraciones de esta sentencia incidental.

CUARTO. Quedan vinculados a coadyuvar en el cumplimiento de la presente sentencia incidental, todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección de candidatos del PRD, para el proceso electoral 2017-2018.

QUINTO. Se apercibe a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-73/2018**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO